



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

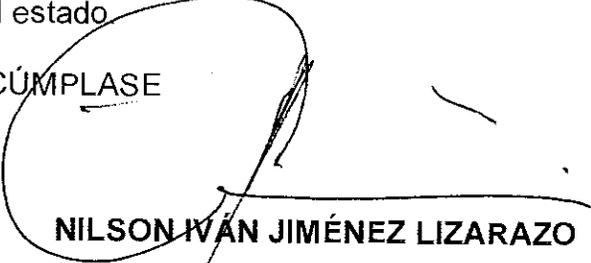
Tunja, 23 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR  
RADICACION: 150013330001 2014-0049 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandante respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 6 / hoy 23 de febrero de dos mil dieciocho  
(2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **ALBA LUCIA PIMIENTA GUERRERO Y OTROS**  
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC Y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE  
COMUNICACIONES - CAPRECOM**  
Radicación: 150013333001 2014 00087-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes en la audiencia adelantada el 01 de diciembre de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 640 de 2001.

## I. ANTECEDENTES

### 1. DE LA DEMANDA

El acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 29 de mayo de 2014 por los señores ANDRES ALEXANDER PIMIENTA (víctima directa), quien actúa en nombre propio y de su menor hijo, DILAN ANDRÉS PIMIENTA SANTAMARÍA Y ALBA LUCIA PIMIENTA GUERRERO (madre de la víctima), en la cual solicitaron se declarara administrativamente responsables al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES ( hoy en liquidación) - CAPRECOM E.P.S., por los perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA y de la deficiente atención médica recibida, como consecuencia del accidente ocurrido el 5 de marzo de 2012, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita – EPAMSCASCO.

### 2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, este despacho falló:

---

<sup>1</sup> Folios 492-509.

*(...)PRIMERO.- Se niegan las pretensiones de la demanda, presentadas en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES ( hoy en liquidación) - CAPRECOM E.P.S., por lo expuesto en precedencia.*

*SEGUNDO.- Declárese infundada la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.*

*TERCERO.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, señores ÁNDRES ALEXANDER PIMIENTA quien actúa en nombre propio y de su menor hijo, DILAN ANDRÉS PIMIENTA SANTAMARÍA y; ALBA LUCIA PIMIENTA GUERRERO, con ocasión de los hechos ocurridos el día 05 de marzo de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*CUARTO.- Como consecuencia de la anterior determinación se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar a favor de los demandantes, la siguiente indemnización por concepto de perjuicios inmateriales:*

- Para el Señor ANDRES ALEXANDER PIMIENTA, en calidad de víctima directa, los siguientes valores i) el equivalente a **veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes** a la ejecutoria de la presente sentencia, por concepto de **perjuicios morales** y ii) el equivalente a **veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes** a la ejecutoria de la presente sentencia, por concepto de **daño a la salud**.*
- Para el menor DILAN ANDRÉS PIMIENTA SANTAMARIA, en calidad de hijo de la víctima directa, representado por su señor padre ANDRES ALEXANDER PIMIENTA el equivalente a **veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes** a la ejecutoria de la presente sentencia, por concepto de **perjuicios morales**.*
- Para la señora ALBA LUCIA PIMIENTA GUERRERO, en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a **veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes** a la ejecutoria de la presente sentencia, por concepto de **perjuicios morales**.*

*QUINTO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.*

*(...)*

*SÉPTIMO.- Sin condena en costas (...)" (Negrillas del original).*

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, reiterando los argumentos planteados en la contestación de la demanda, agregando que se configura el excluyente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por lo que no existió omisión o actuación alguna desplegada por la entidad que causara las lesiones en el interno, lo que conlleva la inexistencia de nexo causal que permita atribuirle responsabilidad directa a la entidad en la modalidad de falla en el servicio.

### **4. DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el 1º de diciembre de 2017 se celebró audiencia de conciliación entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la parte demandante beneficiaria de la sentencia, donde el apoderado de la entidad procedió a dar lectura a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y

<sup>2</sup> Folio 513-515.

defensa (la cual allegó), de lo acordado mediante acta No. 53 de sesión ordinaria de 28 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, así:

*"conciliar y pagar el setenta por ciento (70%), del valor de la condena de primera instancia, es decir 56 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los aquí demandantes ALBA LUCIA PIMIENTA y Otro, por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja – Boyacá el 11 de septiembre de 2017 (...).*

*El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación por la parte demandante en la sede central del INPEC (...) de toda la documentación y requisitos para el pago de las sentencias, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna índole".*

Propuesta que fue aceptada por parte de los accionantes.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Acerca de la conciliación judicial, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, posteriormente modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció la posibilidad de que las personas de derecho público puedan conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, tratándose de conflictos que versen sobre intereses particulares de contenido económico. La norma antedicha señaló textualmente lo siguiente:

*"(...) Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85 [nulidad y restablecimiento del derecho], 86 [reparación directa] y 87 [controversias contractuales] del Código Contencioso Administrativo. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En concordancia con lo anterior, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, introdujo la celebración de una audiencia de conciliación de carácter obligatorio, que se había establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual debe llevarse a cabo con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia en los procesos contencioso administrativos ordinarios, siempre y cuando su contenido fuera de naturaleza condenatoria y hubiera sido apelada:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que pueda impartirse aprobación a los acuerdos conciliatorios deben cumplirse los siguientes requisitos<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Folio 519, medio magnético minuto 3:40-5:00 visto a folio 520.

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección. Providencia del 26 de febrero de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206). Consejero ponente: Enrique Gil Botero; y Sección Tercera, Subsección B. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612). Providencia del 20 de febrero de 2014. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; entre otras.

- Que no haya operado la caducidad de la acción
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

## 2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y que la acción tramitada es la de reparación directa donde la conciliación está permitida, el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio *sub exámine* debe ser aprobado o improbad, para lo cual se estudiará el cumplimiento de cada uno de los requisitos previamente mencionados.

### 2.1 Que no haya operado la caducidad del medio de control

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

(i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En el presente caso, las lesiones padecidas por la víctima directa se produjeron el 5 de marzo de 2012, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO, en tanto, la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2014<sup>5</sup>; no obstante, la etapa de conciliación prejudicial se llevó a cabo entre el 4 de marzo al 29 de mayo de 2014, de manera que no habían transcurrido los dos años contados a partir del día siguiente a la causación del daño para que operara la caducidad del medio de control.

<sup>5</sup> Folio 28 Vto.

## **2.2 Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Revisado el fallo proferido en primera instancia es posible concluir que el acuerdo conciliatorio comprende las sumas dinerarias a cuyo pago fue condenado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, derivados de la irrogación de un daño antijurídico, de manera que a simple vista puede evidenciarse que se cumple este requisito, además de que la indemnización ordenada no es un derecho irrenunciable o cierto e indiscutible.

## **2.3 Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio**

Según se observa a folios 1 y 2 del expediente, al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO le fue otorgado poder por parte de cada uno de los demandantes, donde se le otorgó expresamente la facultad de conciliar, quien sustituyó el apoderamiento con las mismas facultades al abogado DIEGO ALBERTO CARDENAS MESTRE<sup>6</sup> de forma que los integrantes de la parte actora estaban debidamente representados judicialmente y su mandatario ostentaba la facultad para disponer de la materia objeto del convenio.

Asimismo, de conformidad con el memorial poder visible a folio 237 del plenario, en audiencia inicial de 2 de junio de 2016<sup>7</sup> al abogado ALVARO ANDRES MENDOZA ROJAS se le reconoció personería como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO ostentaba la facultad expresa de conciliar en representación de la entidad, prerrogativa que ejerció de acuerdo a los márgenes autorizados por el Comité de Conciliación según se colige de lo estipulado en la certificación de fecha 30 de noviembre de 2017<sup>8</sup>.

De esta forma, se encuentra cumplido este requisito.

## **2.4 Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación**

Como fue explicado en el fallo de primera instancia, de las pruebas era viable colegir la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad desde los planos fáctico y jurídico al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

En ese sentido, las pruebas allegadas de forma relevante fueron las siguientes:

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandantes; ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA, que da cuenta que es hijo de ALBA LUCÍA

---

<sup>6</sup> Folio 192.

<sup>7</sup> Folio 244-248.

<sup>8</sup> Folio 518.

PIMIENTA GUERRERO y; de DILÁN ANDRÉS PIMIENTA SANTAMARÍA, que demuestra ser hijo del primero de los citados<sup>9</sup>.

- Copia del expediente administrativo expedido por el INPEC, que da cuenta que el señor ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA<sup>10</sup>, se encuentra privado de su libertad desde el 12 de enero de 2009 por el delito de autor en concurso de las conductas punibles de homicidio y porte ilegal de armas de fuego.
- Copia del acta No.102-082-2011 de 25 de marzo de 2011 mediante la cual la Junta de trabajo, estudio y enseñanza del EPAMSCASCO aprobó que el interno ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA desarrollara la actividad de maderas a partir de 28 de marzo de 2011 de lunes a viernes, igualmente fue allegado el histórico de actividades que ejerció el interno desde para los años 2010 a 2012<sup>11</sup>.
- Copia de la orden de trabajo No. 243255 para laborar en el área de maderas a partir del 28 de marzo de 2011 y del certificado de cómputos por trabajo y/o estudio No. 15243000 correspondiente al interno ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA<sup>12</sup>.
- Copias del libro de minutas de comando y del área de talleres de fecha 05 de marzo de 2012 del EPAMSCASCO <sup>13</sup>; del libro de minutas de guardia del EPAMSCASCO donde se relata los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2012<sup>14</sup> y; del libro de minutas de novedades y entrega de turnos del EPAMSCASCO del día 05 de marzo de 2012<sup>15</sup>, que dan cuenta del accidente que sufrió el interno ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA, hacia las 14:10 horas en el área de talleres, quien se lesionó la mano derecha en momentos en que se encontraba manipulando una máquina de aserrar madera, motivo por el cual fue llevado al área de sanidad del penal y remitido luego al Hospital San Rafael de Tunja.
- Copia de la historia clínica No. 6097791 del señor ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA, expedida por el Hospital San Rafael de Tunja<sup>16</sup>, en la cual consta como evolución médica lo siguiente:

*"5/03/12 15+40 valoración ortopedia*

*MC: Trabajando con sierra*

*EA: Paciente de 32 años con cuadro clínico +- 1 hora de evolución consistente en amputación y corte de segundo y tercer dedos de mano derecha con cierra (sic) (...)*

*Extremidades: simétricos, con herida en cuarto dedo de la mano derecha de 10cm x 1cm profunda, con exposición de hueso, con herida en tercer dedo en región proximal de 2cm x 1cm sin pérdida de movilidad*

*(...)*

*5/03/12 18+00 Nota operatoria*

*DX Pre. Fractura abierta cuarto dedo derecho*

*Dx Post: IDEM + lesión mecanismo extensor + pérdida segmentaria articular IEP*

*Intervención: lavado + curetaje de extensor y artrodesis de interfalángica*

*(...)*

<sup>9</sup> Folios 34-35.

<sup>10</sup> Folios 289-326.

<sup>11</sup> Folios 377-381.

<sup>12</sup> Folios 127-128, 361, 379 y 382.

<sup>13</sup> Folios 122-126

<sup>14</sup> Folios 347-350.

<sup>15</sup> Folios 351-354.

<sup>16</sup> Folios 37-46 y 273-285.

*Intervención sin complicaciones. Debido a que paciente puede ser manejado en dispensario 20h Se da salida con antibiótico x2días control ortopedia en 2 semanas y recomendaciones”.*

Lo anterior, resulta concordante con lo expuesto en el informe quirúrgico<sup>17</sup>, documento donde se representa gráficamente la lesión sufrida por el interno en el tercero y cuarto dedo de la mano derecha y en el que se consignó como hallazgos:

*“presenta lesión oblicua de bordes irregulares compleja del dorso del cuarto dedo con lesión de mecanismo extensor, lesión ósea con pérdida parcial longitudinal de la falange media y pérdida de los condilos tanto de la falange proximal como de media en el tercer dedo herida de 1cm borde cubital sobre el pliegue interdigital que compromete el paquete neuro vascular no hay lesión de mecanismo flexor.*

*Bajo técnica aséptica se realiza lavado, curetaje de fractura abierta se procede a realizar artrodesis primaria interfalángica proximal, osteosíntesis con clavos de ksherer de 1,5 y 1,2, lavado, hemostasia, cierre de piel. No complicaciones se cubre con vendaje (...)*

- Copia de la historia clínica y resumen de la misma del señor ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA, expedida por CAPRECOM BOYACÁ<sup>18</sup>, donde se indicó:

*“PACIENTE QUIEN EL DIA 05 DE MARZO DE 2012, A LAS 13:15 HORAS SUFRE TRAUMA CORTANTE EN 3 Y 4 DEDOS MANO DERECHA AL CORTARSE CON SIERRA DE CARPINTERÍA, FUE LLEVADO A SALUDCOOP EN LA CIUDAD DE TUNJA PARA ATENCION DE URGENCIA, PRESENTÓ HERIDA INTERFALANGICA PROXIMAL DE TERCER DEDO MANO DERECHA Y FRACTURA PROXIMAL Y DISTAL DE CUARTO DE MANO DERECHA LA CUAL REQUIRIÓ OSTEOSÍNTESIS Y FIJACIÓN CON CLAVOS K. SE ORDENÓ POSTERIOR MANEJO ANTIBIÓTICO AMBULATORIO CON PENICILINA BENZATINICA IM Y AMIKACIVINA IV (...) CONTROL POR ORTOPEDIA EN DOS SEMANAS. (...)*

*SE REALIZA CONTROL POR MEDICINA GENERAL A LAS DOS SEMANAS (22/03/2012) CON ADECUADA EVOLUCIÓN Y PROCESO DE CICATRIZACIÓN DE HERIDAS, CONTROL POR MEDICINA GENERAL A LOS DOS MESES (08/05/2012) CON ADECUADO PROCESO DE CICATRIZACIÓN; SE REALIZA CONTROL DE ORTOPEDIA (28/09/2012), ENCONTRANDO A LA VALORACIÓN DOLOR A MOVILIZACIÓN DE 3 Y 4 DEDOS MANO DERECHA, CICATRIZ DORSAL EN 4 DEDO Y PRESENCIA DE DOS CLAVOS UNO EN FALANGE DISTAL Y UNO EN FALANGE PROXIMAL SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, PRESENTA CONTRACTURA INTERFALANGICA EN FLEXION CON MOVILIDAD A NIVEL DE ARTICULACIÓN ETACARPOGALANGICA; 3 DEDO CON CICATRIZ A NIVEL DE PRIMERA FALANGE MOVILIDAD FALÁNGICA PROXIMAL LIMITADA, ANESTESIA TERCER DEDO DEBIDO A DAÑO NERVIO MEDIANO RAMA CUBITAL DEL TERCER DEDO, POR LO QUE SE ORDENA REALIZAR RX MANO Y CITA PRIORITARIA PARA RETIRO DE CLAVOS EN CUARTO DEDO Y FISIOTERAPIA PARA TERCER DEDO.*

*USUARIO TRASLADADO DE CENTRO PENITENCIARIO Y DE TERRITORIAL EN OCTUBRE DE 2012, DONDE SE CONTINUA MANEJO DE SALUD.”.*

- Copia del proceso de la acción de Tutela No. 2012-0074 y el respectivo incidente de desacato, iniciada por el señor ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA en contra de CAPRECOM y del EMPAMPASCO de Cómbita – área de sanidad el 23 de julio de 2012, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la salud<sup>19</sup> la que culminó con sentencia favorable y ordenó realizar la afiliación y atención por especialista que requería el accionante como medida de control, luego de ocurrido el accidente de 5 de marzo de 2012 dentro del área de talleres del EMPAMPASCO.

<sup>17</sup> Folio 45.

<sup>18</sup> Folios 142, 145-174.

<sup>19</sup> Ver Anexo 1 del expediente.

- Copia de la historia clínica del señor ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA, expedida por la IPS Salud Centro Médico de Cali, ESE Hospital Piloto Jamundí y Unión Temporal UBA INPEC<sup>20</sup>, donde se refiere el antecedente de fractura de falange media en cuarto dedo de la mano derecha.
- Copia del informe calendado el 24 de mayo de 2014<sup>21</sup>, presentado por el líder de proyecto de CAPRECOM Boyacá al Director de dicha entidad sobre el proceso de la atención brindada la interno ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA a partir de marzo de 2012, donde se manifestó:

*"Paciente que presentó accidente laboral en el establecimiento penitenciario de Cóbbita en Marzo de 2012, remitido por urgencias al Hospital San Rafael de Tunja donde le realizaron procedimiento quirúrgico. El 22 de junio y 26 de julio de 2012 se hace entrega al área de Sanidad de novedad de afiliación al régimen contributivo y solicitud de tramitar las atenciones en salud del usuario con la EPS de afiliación. El 14 de Agosto de 2012 se afilia a Caprecom inpec. Se autoriza y radica autorización para el control por ortopedia el 7 de septiembre de 2012. El 28 de septiembre de 2012 el paciente fue atendido por ortopedia en la clínica Santa Teresa de Tunja y se remite para el hospital San Rafael de Tunja para retiro de material de osteosíntesis. El 22 de octubre de 2012 se radica por parte de Sanidad Inpec la contra referencia de la consulta de ortopedia del 28 de septiembre de 2014 donde solicitan remisión para el Hospital Rafael (sic) para retiro de material de osteosíntesis. El 25 de octubre de 2012 se autoriza la consulta para ortopedia con destino al Hospital San Rafael de Tunja".*

- Dictamen pericial de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado el día 7 de julio de 2016 por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca al señor ANDRÉS ALEXANDER PIMIENTA<sup>22</sup>, en el que en acápite de valoraciones del calificador o equipo interdisciplinar señaló:

"Examen físico:

(...)

Miembro Superior derecho:

*cicatrices quirúrgicas eutróficas en tercer y cuarto dedo sin signos de sangrado activo ni con presencia de secreción purulenta o serosanguinolenta, sin signos clínicos de atrofia en eminencia tenar ni hipoténar, no se aprecian deformidades, no edemas, ni cianosis. Arcos de movimiento activos y pasivos incompletos en cuarto dedo con anquilosis a 30° de flexión en la IFP, flexión de la IFD pasiva hasta el 50° con extensión -20°; movilidad activa ausencia en la IFD del tercer y cuarto dedos, no se evidencia alodinia, hiperalgesia ni hiperpatia. No se palpan escalones óseos. Pulsos distales positivos, llenado capilar espontáneo. Fuerza 4/5 para el agarre a mano llena por dolor, sensibilidad superficial y profunda conservadas, reflejos musculo tendinosos ++/+++generalizado."*

Para emitir como concepto final del dictamen pericial una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 13.52%. La anterior experticia fue discutida y controvertida en la audiencia de pruebas celebrada el día 25 de agosto de 2016<sup>23</sup>, en la que el perito DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN designado por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca y quien valoró al señor PIMIENTA el 7 de julio de 2016, al preguntarle sobre el origen del citado porcentaje de pérdida de capacidad laboral, manifestó que el dictamen no se refirió al origen de la misma

<sup>20</sup> Folios 327-341.

<sup>21</sup> Folios 143-144.

<sup>22</sup> Folios 369-373 Vto.

<sup>23</sup> Folios 432-433 y CD visto a folio 434.

por cuanto no fue solicitado; empero, el porcentaje allí referido hace referencia a las deficiencias, con motivo de las lesiones sufridas por el paciente el 5 de marzo de 2012, sin que se presentara amputación (deformidad) como tal de ninguno de los dedos, sino que presenta limitación del movimiento de los arco de los dedos 3 y 4 de la mano derecha, con mayor compromiso del 4º, y por tanto la fuerza de agarre se encuentra disminuida.

Copia del proceso de contratación de mínima cuantía No. 150-MC-141-12 realizada por el Director del EPAMCASCO de Cóbbita cuyo objeto fue el mantenimiento preventivo y correctivo para las máquinas de los talleres de ebanistería y confecciones de ese establecimiento carcelario, aceptándose la oferta presentada por la empresa Maquinaria Hortua y Cía Ltda., el que fue ejecutado entre octubre y noviembre de 2012 (fls. 383-417)<sup>24</sup>.

Así las cosas, de conformidad con el examen adelantado en la sentencia de primer grado es posible concluir que el análisis del material probatorio permitía atribuir la responsabilidad de la lesión antijurídica al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO., de forma que este requisito se considera cumplido.

## **2.5 Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración**

De conformidad con lo conciliado, el Despacho encuentra que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la Administración, toda vez que la condena dictada en la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017 fue por la suma equivalente a 80 SMLMV mientras que la cifra cuyo pago fue acordado en la diligencia de conciliación fue por la suma equivalente a 56 SMLMV, lo que significa un ahorro del equivalente a 24 SMLMV para el Estado, sin considerar lo conciliado en cuanto a intereses, en el tiempo que se realice el pago.

## **2.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley**

Por todo lo referido, en razón a que la conciliación que ahora se estudia no vulnera ninguna norma legal ni va en contravía de los preceptos constitucionales, el Despacho considera que el acuerdo se ajusta a derecho. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha indicado que, en ejercicio del principio de autonomía negocial, las partes tienen la libertad de establecer la suma producto de la conciliación sin que exista rasero o tope alguno:

*"(...) En este sentido, además de las garantías que ofrece la ley durante el trámite de la audiencia de conciliación, se consagra un control posterior de parte del juez contencioso, quien debe hacer un examen de legalidad pero también del contenido del acuerdo, vigilando que se ajuste a los postulados legales y constitucionales, así como a las buenas costumbres y el orden público, y velando por los intereses (sic) de ambas partes.*

*Para proceder con la aprobación de un acuerdo, el juez debe verificar, en principio, que cuente con las pruebas necesarias respecto a la posible responsabilidad de la entidad y el*

<sup>24</sup> Folios 383-417.

monto de los perjuicios, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público. Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.

De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y (sic) que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y **unificar la jurisprudencia** en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación. (...)”<sup>25</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la audiencia llevada a cabo el 01 de diciembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: DECLARAR** que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

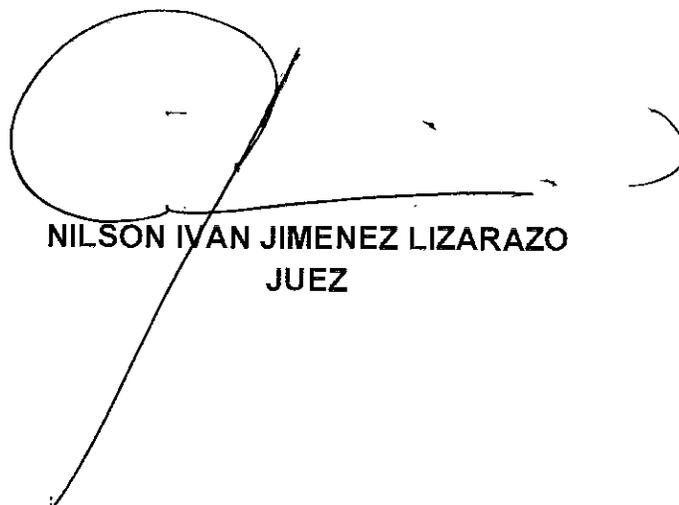
**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría, a costa de las partes, se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia y del presente auto, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Fallo del 24 de noviembre de 2014. Radicación: 07001233100020080009001(37.747). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>26</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

**SEXTO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

Mct

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <sup>6</sup> publicado en el portal web de la rama judicial hoy \_\_\_\_\_ de ~~23~~ <sup>23</sup> FEB 2018 de 2018, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA  
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS  
RADICACIÓN: 1500133330012014-00186-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Al proceso fue allegada constancia de la entrega de la citación a efectos de efectuar la notificación personal al demandando señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS<sup>1</sup> ordenada mediante auto de 16 de marzo de 2017<sup>2</sup>, sin que a la fecha se hiciera presente en este Despacho.

En virtud de lo anterior, por secretaría notifíquese en la forma indicada por el artículo 292 del C. de G. del P. (AVISO), en concordancia con el numeral 6º del artículo 291 *ibídem*, al citado señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS, el contenido del auto de fecha 12 de marzo de 2015<sup>3</sup>. Junto con el oficio respectivo envíese copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P. para ser incorporados al expediente.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Téngase como dependiente judicial del Doctor YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, apoderado de algunos de los demandados, a la Señorita DANNIA RAQUEL BUITRAGO VARGAS, conforme a las facultades vistas en el memorial visto a folio 182.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

<sup>1</sup> Folio 176-181.

<sup>2</sup> Folio 173 y Vto.

<sup>3</sup> Folio 117-118.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6  
hoy 23 de 02 de 2018, a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018

Mcl



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **RAMIRO HELADIO NARANJO PÉREZ**  
DEMANDADO: **UGPP**  
EXPEDIENTE: 15001 3333008 2014 00225 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone:

Mediante memorial visto a folio 209 a 210 de la copia íntegra del expediente, teniendo en cuenta que se encuentra surtiéndose el recurso de apelación en efecto devolutivo, el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito, así mismo la entidad ejecutada mediante escrito visto a folios 211 a 216 c. copias.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a resolver si aprueba o no las liquidaciones aportadas por las partes, para lo cual se recuerda que mediante sentencia del 10 de noviembre de 2017 (fls. 203-206 Vto.), se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución, por los conceptos establecidos en el mandamiento de pago (fls. 113-116), esto es:

*"Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 11.164.892)** correspondientes a los intereses moratorios adeudados al ejecutante, causados sobre la suma de **\$25.782.767**, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, desde el 9 de julio de 2009 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 11 de junio de 2009 y hasta el 01 de julio de 2011 fecha en que se efectuó el pago por parte de la entidad ejecutada".*

En la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en efecto se liquidaron los intereses moratorios, conforme lo efectuó el despacho en el mandamiento de pago.

Por su parte la liquidación realizada por la entidad ejecutada dista de lo ordenado tanto en el mandamiento de pago como de la sentencia (ya que esta última no realizó ninguna modificación al mandamiento), pues obsérvese que se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 11.164.892 correspondientes a los intereses moratorios adeudados desde el 9 de julio de 2009 hasta el 01 de julio de 2011, liquidados sobre la suma de \$25.782.767; no obstante, la entidad efectúa la liquidación de los intereses sobre una suma diferente y por interregnos de tiempo distintos, para presentar como liquidación la suma de \$1.822.461.37.

Cabe precisar, que la liquidación del crédito, no puede ser considerada como un momento procesal, en el que se revive nuevamente un debate que ya se superó tanto en el mandamiento de pago, como en sentencia, como en este caso sucede con la liquidación aportada por la entidad ejecutada; por tanto, no puede pretender ahora la entidad demandada modificar las sumas sobre las cuales se dictó sentencia, pues pese a no encontrarse en firme, la misma no ha sido ni modificada ni revocada, pues llegado el caso, se dará cabida a lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., pero, hasta tanto no acontezca modificación alguna de la sentencia, la liquidación de la ejecución debe acatar lo dispuesto tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia. Sobre el tema el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> ha señalado precisamente que, la etapa de liquidación del crédito no puede entrar a modificar ni el mandamiento ni la sentencia, y revivir nuevamente un debate que ya fue objeto de estudio:

***(...) en la liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no frente a los valores por los cuales se ordenó la ejecución.***

*(...) la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16.868, Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez, al referirse sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, expresó lo siguiente:*

*"Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o Tribunal en su defecto. **La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando haya sido propuesta oportunamente.** (...)*

***El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago".***  
*(Negrilla de fuera del texto original)*

*Concordante con lo anterior, mediante auto de 18 de septiembre de 2008, expediente 29.686, la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, indicó:*

*"Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico y aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). **No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva".** (Negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., hay lugar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor RAMIRO HELADIO NARANJO PÉREZ vista a folio 209 a 210 del cuaderno de copias del expediente, en atención a que ella se ajusta a la suma de dinero ordenada por el Despacho y que adeuda a la fecha la entidad ejecutada.

<sup>1</sup> Providencias de 6 de julio de 2017, MP OSCAR ALFONSO GRANADOS NARAJÓ, Exp: 2014-232 y de 14 de agosto de 2017, MP JOSE ASENCION FERNANDEZ OSORIO, Exp .2014-00005.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6  
hoy 23 de FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00  
a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018

M:1





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA  
DEMANDADO: BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS  
RADICACIÓN: 1500133330012014-0249-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que el Curador Ad Litem JULIO CÉSAR MARTÍNEZ DURÁN, allegó justificación para la no posesión del cargo<sup>1</sup>, la cual es aceptada por el Despacho; que la citación enviada al señor CARLOS AUGUSTO MALDONADO SÁNCHEZ fue devuelta con anotación de desconocido y; que la señora NANCY PATRICIA MAHECHA VALERO, no concurrió al Despacho, se relevan según lo prevé al art. 49 del C. G. del P.

2.-Desígnese como Curador Ad Litem de del Señor BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Julián Desiderio Rincón Acero	Calle 47 N° 3B – 08 Este, Altos de Alejandria	3104881069
Brigith Eliana Rincón Samacá	Carrera 4 A N° 7 – 46 Barrio Bochica	3114981425
Carlos Andrés Rodríguez Mora	Calle 24 N° 11 – 12 Barrio Santa Lucía	7407540

3.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo<sup>2</sup>.

4.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto de la entidad demandante.

<sup>1</sup> Folios 171.

<sup>2</sup> Art. 48 del C. G. del P.

5.- Reconocer personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada con C.C. No. 1.049.629.143 de Tunja y portador de la T.P. No. 245.904 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 172 del expediente.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

MCT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>6</u> , hoy <u>23</u> de <u>FEBRERO</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

23 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018 de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ROSARIO CORTES BAUTISTA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 150013333001 201500081 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **dos (02) de marzo de 2018 a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1, ubicada en el segundo 2° piso de los Juzgados administrativos.

Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

Mct

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION PDR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.  
6, hoy 23 de 02 de dos mil dieciocho (2018) a las  
8:00 a.m.



LILIÁNA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

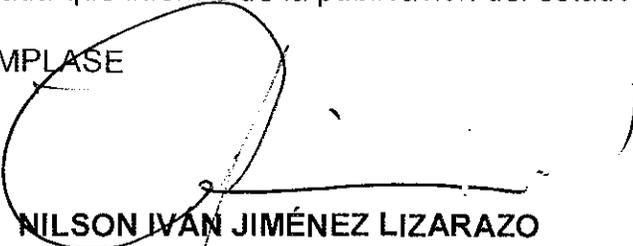
Tunja, 22 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL PAVA MEJIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.  
**RADICACION:** 15000133330012015-00098 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1-9. Se requiere a la parte demandada para que allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

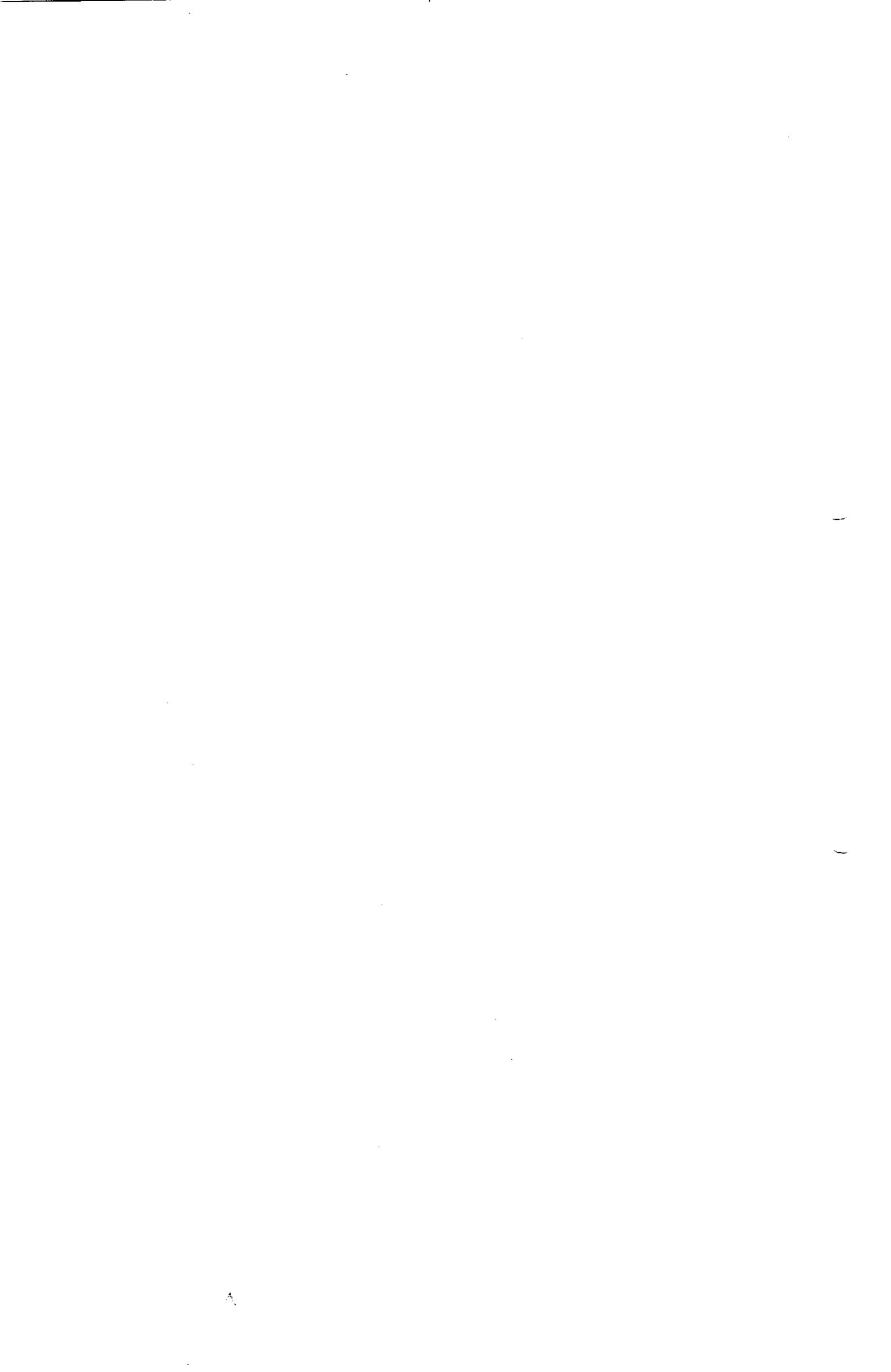
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 6, hoy 23 de febrero de dos mil dieciocho  
(2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION POPULAR**

**ACTOR:** SERGIO RIVERO GRANADOS y OTRO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

**RADICACIÓN:** 15001 3333 001 2015-0131-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día catorce (14) de marzo de 2018 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

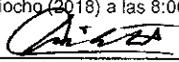
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy veintidós de  
febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

NAS

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

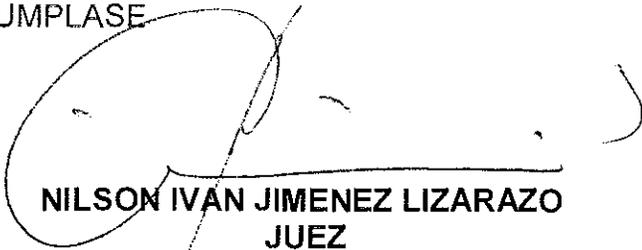
Tunja, 22 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE PINEDA MONGUI  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
RADICACION: 150013330001 2015-00225 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017 (fls. 97-103), mediante la cual revocó el fallo proferido por este Despacho el día 3 de agosto de 2016, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 58-64).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a los numerales 2º y 3º de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, surtido lo anterior, ingrédese el proceso para lo pertinente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 06/hoy 23 de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho(2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO**

**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

**RADICACIÓN: 150013333013 2016 00065 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutado (fls. 135 a 146), contra el auto de fecha 26 de enero de 2017 (fls. 100 a 103) confirmado mediante providencia del 23 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 115 a 121):

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 (fls. 100 a 103), este Despacho encontrando reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., decidió librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - U.G.P.P.-, con fundamento en las sentencias de fechas 16 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 11 a 20) y del 15 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 22 a 31).

Una vez notificado, y en el término de ejecutoría, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 26 de enero de 2017 (fls. 100 a 103), frente a lo cual este Despacho, el 27 de febrero de 2017, mediante auto deniega el recurso de reposición y concede en efecto suspensivo el recurso de apelación para que fuera desatado por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.108 a 109).

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá dispone en providencia de fecha 23 de agosto de 2017 (fls. 115 a 121) confirmar el mandamiento parcial proferido por este Despacho el 26 de enero de 2017, modificando la suma por la cual se hizo tal pronunciamiento a un valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27'886.320,84).

El auto que libró mandamiento de pago y su modificación fue notificado a la entidad ejecutada el 18 de diciembre de 2017 (fl.133 vto) y la apoderada de la UG.P.P., presentó recurso de reposición contra la citada providencia el 12 de enero de 2018 (fls. 135 a 146), exponiendo como argumentos los que se resumen a continuación:

**1. La caducidad de la acción ejecutiva.** La apoderada de la entidad ejecutada señala que la demanda fue presentada en tránsito legislativo del C.C.A., por lo que se debe dar aplicación al art. 177 de dicha Ley que establece el termino de 18 meses siguientes a la

ejecutoria de la sentencia para que el título se ejecutable, el cual una vez vencido, operará el fenómeno jurídico de la caducidad como según la apoderada ocurrió en el presente caso.

**2. Indebida conformación del título.** La apoderada de la entidad demandada manifiesta que existe indebida conformación del título ejecutivo, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo interpuesta por el ejecutante y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional, señalando que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros tres meses y hasta que radique la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, que son procedentes los intereses siempre y cuando se allegue la solicitud de cumplimiento acompañada con la totalidad de los documentos dentro del término dispuesto por la ley 1437 de 2011 y que es necesario establecer con precisión las fechas en las cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**3. Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** La apoderada de la entidad demandada señala que de la demanda y los anexos se observa que CAJANA EICE fue la entidad vencida en juicio, indica que en la presente demanda lo que se reclama son los intereses moratorios de acuerdo a lo contenido en el artículo 177 del C.C.A., pero que el actor no presentó la solicitud de pago ante la entidad, dentro de la oportunidad prevista para tal fin, siendo este un requisito *sine qua non* para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

Concluyendo que al no existir mora o demora en el reconocimiento de la pensión, no hay lugar a intereses moratorios. Así mismo, señala que de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el demandante tampoco tiene derecho pues esta norma indica que cumplidos (3) tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable de hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces cuando se presente la solicitud. Indica que los intereses procederán siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia acompañada de todos los documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

**4. No existencia del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.** El argumento presentado por la apoderada de la entidad ejecutada se resume en que el título que sirve de base de ejecución no procede contra la UGPP, en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, por lo que la UGPP no es el deudor.

**5. Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible.** La apoderada de la entidad ejecutada en este punto señala que tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado el título ejecutivo debe aportarse en original o en copia auténtica, por esta razón cuando se cobren intereses y/o indexación, deberá allegarse el recibo de pago en estas mismas condiciones (original o copia auténtica) para constituir el título ejecutivo complejo, pues las providencias por sí solas no se constituyen en tal, como quiera que los valores debidos se encuentran supeditados a los que efectivamente se causen.

Concluye la apoderada, que para constituir un título ejecutivo exigible en virtud de la mora en el pago de intereses o indexación, se debe aportar la sentencia en original o copia auténtica, su constancia de ejecutoría y el recibo de pago en original o copia auténtica, lo cual no fue aportado en el presente asunto.

**6. Falta de legitimación en la causa por pasiva.** En lo que se refiere a este asunto, señala que la UGPP no es la llamada a responder por cuanto no es la deudora de la obligación que se pretende, por cuanto indica que existe el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA EICE EN LIQUIDACION, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial, y es ante quien debe acudir el demandante a fin de satisfacer, si hay lugar a ello, sus pretensiones insolutas.

Agrega, que a partir del 8 de noviembre de 2011, la U.G.P.P., asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual, lógicamente incluye aquellos que se hayan declarado por sentencia en firme, pues independientemente de que hayan sido obtenidos por beneficiarios a través de un proceso judicial, no pierden su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales. Sin embargo indica que no ocurre con los intereses moratorios que se generen con ocasión a las sentencias judiciales, por cuanto señala que el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la CAJA DE PREVISION SOCIAL, que la UGPP no fue creada con el objeto de reconocer interés, según lo previsto en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

**7. Respeto de la indexación.** La apoderada de la entidad demandada, sostiene que a pesar que no se ordenó librar mandamiento de pago por concepto de indexación, si fue tomada en cuenta al momento de proferir el mismo, lo cual no es procedente según lo estima, por cuanto de la lectura de la sentencia base de ejecución no se instó a CAJANAL al pago de este concepto, y conforme a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título ejecutivo.

**8. Incompetencia del juez.** Con relación a la incompetencia del Juez, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 28 de febrero de 2012, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

## CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*"(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de***

**audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. frente a las excepciones cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, dispone:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...**”(Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

## **1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

El numeral 2º del literal k) del art. 164 del C.P.A.C.A., en lo referente al término de caducidad en los procesos ejecutivos, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016<sup>1</sup>, frente al término para establecer la caducidad de la acción ejecutiva cuando el título sea una providencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).

**término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida<sup>2</sup>.**

**Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia<sup>3</sup>; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero<sup>4</sup>.**

**Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.**

**En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:**

**a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.**

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia y la norma antes referida, se tiene que la sentencia aportada como título ejecutivo, cobró ejecutoria el día 28 de febrero de 2012 (fl.98 vto.), fecha a partir de la cual el título ejecutivo se hizo exigible, en consecuencia el término de caducidad del medio de control incoado, que como se observa es cinco (5) años, vencía el 28 de febrero de 2017 y la demanda ejecutiva se radicó el 19 de mayo de 2016 (fl.8) de lo que se deduce que no opero el fenómeno jurídico de caducidad. En estas condiciones el Despacho no encuentra probados los argumentos expuestos por la entidad ejecutada.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 177 del C.C.A.

<sup>4</sup> Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librerá mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]" Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Fior María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

Frente al término de los 10 meses a que hace referencia la apoderada en su recurso, dirá el despacho que éste es el plazo que tiene la entidad para dar cumplimiento al fallo<sup>5</sup> luego de la ejecutoria de la sentencia, pero de ninguna manera al término de caducidad de la acción, conforme a lo cual este argumento no tiene vocación de prosperidad.

## **2. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO y 3. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS.**

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en los dos puntos giran en torno al momento en que el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento del fallo, el despacho considera procedente hacer el estudio de dichos argumentos de manera conjunta.

Para resolver los argumentos planteados, en primer lugar se debe aclarar que las sentencias aportadas como título ejecutivo, fueron proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2007-00236 tramitado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de presentación de la demanda, aplicado a las referidas sentencias (fls 22 a 31 y 80 a 98), por lo que será ésta norma la que se debe observar para liquidar los intereses moratorios y no la Ley 1437 de 2011, como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada.

Dicho lo anterior, el art. 177 del C.C.A., frente al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios, establece:

***“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.***

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999).*

***Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la***

<sup>5</sup> Inciso segundo art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

**documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

*Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.*

Conforme a lo anterior, se evidencia en la parte considerativa de la Resolución No. RDP 004060 del 20 de octubre de 2012 (fl.39 a 46), por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, es claro que el demandante realizó la solicitud de pago de la sentencia el 11 de abril de 2012, ya que textualmente se lee: “(...) *Que mediante Radicado No. 2012-722-096532-2 del 11 de abril de 2012, la peticionaria por intermedio de apoderado solicita el cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja del 16 de diciembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (...)*”, es decir que transcurrió menos de 6 meses entre la ejecutoria de la sentencia (28 de febrero de 2012) y la solicitud de cumplimiento de la misma (11 de abril de 2012), cuestión que se tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago tal como se observa en el auto recurrido (fls.100 a 103), sin que por ello pueda decirse que los documentos presentados como título ejecutivo no sean suficientes para librar mandamiento de pago.

Por último, es claro que la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010 (fls. 80 a 98), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.22 a 31), fue allegada en copia auténtica y con la constancia de su ejecutoria (fl. 98 vto.), únicos requisitos exigidos por la norma para la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción<sup>6</sup>, lo que indica claramente que los argumentos presentados por la apoderada de la Entidad ejecutada no tienen vocación de prosperidad.

**4. NO EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y 5. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**

Conforme a la exposición que hace la apoderada en estos dos puntos específicos (4 y 5) en los que soporta su recurso y en razón a que estos tienen como fundamento común el ataque a los requisitos de forma del título ejecutivo, esta instancia considera resolverlos de forma conjunta, como se hizo en precedencia.

Así las cosas, para resolver se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibidem, que señala:

<sup>6</sup> Numeral 1º del art. 297 de la Ley 1437 de 2011.

*"ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,..."*

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título.

La sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010 (fls.80 a 98) proferida por este mismo Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de febrero de 2012 (fls. 11 a 31) contienen una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión de la señora ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP, como quiera que cobró ejecutoria el día 28 de febrero de 2012 (fl.78 vto).

Con base en lo anterior, los argumentos de no existencia de título ejecutivo idóneo y la inexistencia clara, expresa y exigible para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentran probados.

## **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Para resolver, se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de CAJANAL EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo, mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN

SOCIAL - CAJANAL EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de julio de 2016 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García con fundamento en lo señalado por la Sala de consulta<sup>7</sup>, concluye que:

*"Del criterio analizado con anterioridad se puede inferir, que el cumplimiento de una obligación no puede escindirse a una entidad diferente a su sucesora procesal, lo cual, aplicado al caso sub examine, significa que al ser expedida la sentencia condenatoria y los actos de cumplimiento en medio del proceso de liquidación de CAJANAL, su cumplimiento no puede trasladarse a una entidad diferente, (patrimonio autónomo); en tal sentido, es la sucesora procesal de CAJANAL, es decir la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, quien debe concurrir al proceso ejecutivo para asumir el pago de los intereses moratorios solicitados.*

*Resalta que este tipo de pronunciamiento de la Sala de Consulta donde dirime conflictos de competencias son vinculantes."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en Liquidación, arrogándose la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido CAJANAL, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutada de falta de legitimación en la causa por pasiva no tienen vocación de prosperidad.

## 6. RESPECTO DE LA INDEXACIÓN

Para resolver, este punto, es necesario recordar, que el proceso que dio lugar a la sentencia base de ejecución, se tramitó en vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA), el cual señalaba en su artículo 178 el ajuste del valor de las condenas así:

*"ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."*

<sup>7</sup> Radicación 11001-03-06-000-2014-00020-00© " en re

Ahora bien, el Consejo de Estado en concepto del 18 de mayo de 2004<sup>8</sup>, definió “la indexación de las obligaciones como una figura que **nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos**” (Negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se puede identificar a la indexación en los términos de la jurisprudencia antes citada, con el ajuste de valor al que hizo alusión el legislador en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época en que tuvo lugar el proceso que dio como resultado la sentencia que hoy es título ejecutivo, y por tanto las condenas allí establecidas debían ajustarse conforme a esa norma, en respuesta a la depreciación de la moneda.

Aunado a lo anterior, se aprecia en la sentencia base de ejecución de fecha 16 de diciembre de 2010, que el despacho en el momento de proferir la sentencia, tuvo en cuenta la figura de la indexación, con el fin de actualizar las sumas que se disponía a ordenar fueran pagadas por la entidad demandada y vencida en el proceso. De esta forma, se aprecia en el folio (fl. 86 vto), que en la parte motiva del fallo, el Despacho dispuso:

“De otro lado, **en cuanto a que CAJANAL no actualizado las sumas reconocidas en la Resolución No. 15590 del 15 de agosto de 2000, reliquidada mediante Resolución No. 24062 del 10 de octubre de 2001, en razón a que dilató injustificadamente el trámite administrativo para el reconocimiento del derecho pensional, tiempo en el que los dineros a ser reconocidos perdieron valor adquisitivo, por lo que estas sumas deben ser indexados pues le ocasiono un detrimento económico a la demandante**, considera el Despacho que no existe evidencia probatoria en el subjudice con la identidad suficiente que fuerce a concluir tal hecho, en la medida que solo se cuenta con dos requerimientos realizados por la entidad demandada al demandante y al pagador del ente hospitalario San Rafael de Guayata, y con copia auténtica de la respuesta dada por el Gerente del Hospital a dichos requerimientos de fecha 03 de agosto de 2001.”<sup>32</sup>

(...)Igualmente, **se ordenará la indexación o ajuste de condenas, cuyo fundamento jurídico, se encuentra en el artículo 178 del C.C.A., si al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el “índice de precios al consumidor, o al por mayor”**” (Negrita fuera de texto).

Por su parte, en la parte resolutive del fallo se señala en el numeral TERCERO (fl.26):

**“TERCERO. La suma que se pague en favor de ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO, se actualizará en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:**

$$R = Rh \text{ Índice Final}$$

-----  
Índice Inicial”. (Negrita dentro de texto)

En esos términos, es claro que la sentencia base de ejecución, que fuera confirmada posteriormente por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 22 a 31), es clara en considerar la actualización monetaria de las condenas (Indexación) con el fin de corregir la depreciación de la moneda o pérdida del poder adquisitivo del dinero, y por ende no hay

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Susana Montes De Echeverri

lugar a las alegaciones de la apoderada de la parte demandada en cuanto a que en la orden judicial "no se emitió ninguna orden a conminar a CAJANAL, hoy UGPP a que indexara la suma..." (fl.145 y 146), manifestando además que no podía aplicarse la indexación en la liquidación que tuvo lugar previo a proferir el mandamiento de pago, pues tal liquidación se hizo conforme a lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, frente a la actualización monetaria.

Además de lo anterior, independientemente de que estuviera consignada o no la orden de indexar las sumas de dinero a la que fue condenada la entidad demandada en el fallo base de la ejecución, se tiene que la inaplicación de esta figura para este tipo de sanciones va en contra de los postulados del Estado Social de Derecho, que propenden por la igualdad y el bienestar general, y además desconoce la propia efectividad del derecho sustantivo que se reclama y que fue concedida por la decisión judicial que ahora se ejecuta en el presente proceso ejecutivo.

Por las razones antes expuestas, se desestima este argumento para atacar el mandamiento de pago proferido en el proceso de referencia.

## 7. INCOMPETENCIA DEL JUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, señala que constituyen título ejecutivo:

"(...)

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, observando que la sentencia aportada como título ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 28 de febrero de 2012 (fl.98 Vto.).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

*"1. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011."*

2. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.”.

Conforme a lo anterior, la petición estará a cargo de la UGPP. Así las cosas el Despacho encuentran infundados los argumentos expuestos por la apoderada de la UGPP.

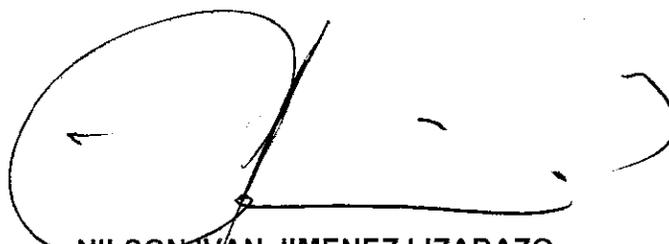
En conclusión, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 26 de enero de 2017 (fls 100 a 103), por medio del cual se libró mandamiento de pago. En lo que respecta al auto de fecha 23 de agosto de 2017 (fls. 115 a 121) proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el Despacho dirá que el mismo no puede ser objeto de modificación por parte de este Juzgado, actuar distinto sería dar lugar a la configuración de la causal 2º de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

### RESUELVE:

- 1.- NO REPONER las providencias de fechas 26 de enero de 2017 (fls 100 a 103) y del 23 de agosto de 2017 (fls. 115 a 121), por las razones expuestas.
- 2.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C N° 46.451.568 y portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls.98 a 128).
- 3.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 6, publicado hoy  
23 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA  
**EJECUTADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2016 00083 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fls. 144-149), la cual no fue objetada por la parte ejecutante dentro del término de traslado (fls. 150), sino que se presenta una liquidación de forma extemporánea (2 de febrero de 2018) como se evidencia a folio 153.

Advierte desde ya el Despacho, que conforme a la norma antes referida<sup>1</sup>, la liquidación se efectúa con base en los intereses por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia del 15 de noviembre de 2017 (fls. 138 a 143).

Así las cosas, se tiene que de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada se corrió traslado por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 110 y numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P. (fls. 150).

Con base en lo anterior, el Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento el 15 de noviembre de 2017 dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución (fls. 138 a 143) en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** Declárese infundada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido propuesta por la apoderada de la U.G.P.P., por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** Ordenase seguir adelante la ejecución en los precisos términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2017 a favor del ejecutante CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

***TERCERO:** Sin condena en costas*

***CUARTO:** Por secretaría realicense las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI”.  
(Subrayado y negrita en el numeral SEGUNDO fuera de texto).*

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017 (fls. 56 a 57), que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de 2016 (fls. 47 a 49), se repone parcialmente el mandamiento de pago, disponiendo:

*“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. y a favor del señor CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:*

*Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.824.810) correspondientes a los intereses moratorios adeudados al ejecutante, causados sobre la suma de \$99.720.336, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución<sup>2</sup>, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (22 de mayo de 2013) hasta el vencimiento de los seis (6) meses siguientes (22 de noviembre de 2013) y desde la fecha en que la parte ejecutante acudió ante la entidad responsable para solicitar el pago de la sentencia (31 de marzo de 2014) hasta cuando se efectuó el correspondiente pago (24 de junio de 2014).”*

De acuerdo a lo anterior, la liquidación de crédito debe obedecer a la suma que el Despacho reconoció en el auto de fecha 27 de febrero de 2017 (fls. 56 a 57) en el que dispuso reponer parcialmente el auto que libro mandamiento el 13 de octubre de 2016 (fls. 47 a 49) por un valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.824.810), suma que difiere de la liquidación entregada por la apoderada de la parte ejecutada.

Conforme a lo anterior el Despacho dispondrá la modificación de la liquidación de crédito en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P, y en su lugar dispondrá que la misma quede en la suma indicada en el auto del 27 de febrero de 2017 (fls. 56 a 57) que repuso parcialmente el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 47 a 49), en armonía con la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el 15 de noviembre de 2017 (fls. 138 a 142).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

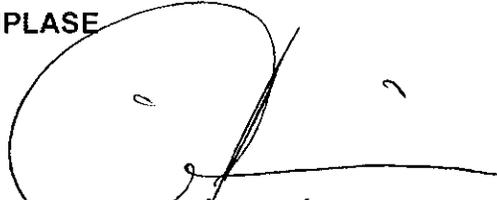
## RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., y en su lugar disponer la liquidación de crédito en los siguientes términos:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.824.810) correspondientes a los intereses moratorios adeudados al ejecutante, causados sobre la suma de \$99.720.336, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución , desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (22 de mayo de 2013) hasta el vencimiento de los seis (6) meses siguientes (22 de noviembre de 2013) y desde la fecha en que la parte ejecutante acudió ante la entidad responsable para solicitar el pago de la sentencia (31 de marzo de 2014) hasta cuando se efectuó el correspondiente pago (24 de junio de 2014).

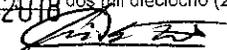
**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
23 FEB 2018 dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA CDLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018

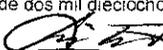
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CIPRIANO SAMACA BERNAL  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
RADICACIÓN: 150013333001 2016 000123 00

En virtud del informe secretarial, conforme a la solicitud de la parte demandante del desistimiento de la prueba documental (fl. 128) concedida por este Despacho en la audiencia inicial (fl. 108) y atendiendo las previsiones de los artículos 175 y 316 del C.G. del P. aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispone:

- 1.- Acéptese el desistimiento de la prueba documental consistente en la copia simple del proceso penal que se sigue en el JUZGADO 191 PENAL MILITAR DE TUNJA contra el patrullero JHONATAN OSPINA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.537.846 por los hechos acaecidos con ocasión de la muerte del señor POLIDORO SAMACA SAMACA.
- 2.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día seis (6) de marzo de 2018 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-9, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>6</u> el día <u>23 FEB 2018</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA





148

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: JULIO ROBERTO MORALES OLMOS**  
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**RADICACION: 1500133330012016-00163-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

**1.1 PARTE EJECUTANTE**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 7 a 52 del expediente.

Pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

**1.2. PARTE EJECUTADA - UGPP.**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos allegados en CD obrante a folio 124, correspondiente al expediente administrativo del demandante.

- **OFICIOS:** Por secretaría y a costa de la parte demandada, se ordena Oficiar a:

1. Al Consorcio FOPEP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados al señor JULIO ROBERTO MORALES OLMOS, identificado con C.C. No. 4125843, con ocasión de las Resoluciones No. RDP 046007 del 3 de octubre de 2013 y 039685 del 28 de septiembre de 2015, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

2. Al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso certificación de si el señor JULIO ROBERTO MORALES OLMOS, identificado con C.C. No. 4125843, se presentó dentro del proceso liquidatorio y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

**1.3. PRUEBAS NEGADAS:** En relación con la prueba documental solicitada referida a que se oficie al Director General del Presupuesto Público Nacional, a fin de que se expida constancia si las rentas o recursos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., tienen el carácter de inembargables, el Despacho dirá que la misma solo será objeto de pronunciamiento una vez se solicite la práctica de medidas cautelares,

como quiera que el objeto de la misma no se relaciona con el fondo del asunto debatido en este proceso.

Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte demandada.

## PRUEBAS DE OFICIO

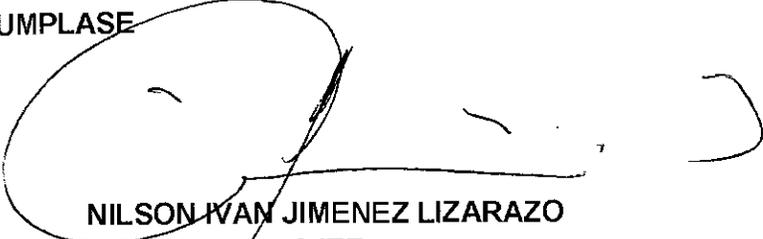
No se requieren.

2. Finalmente en virtud de lo anterior y conforme a lo reglado en el numeral 2° del ya citado artículo 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de febrero de 2018** a partir de las 02:00 P.M., en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372<sup>2</sup> del C.G.P.

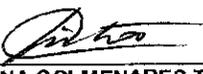
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 6, hoy 23 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a  
las 8:00 a.m.

 23 FEB 2018  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

PAOG

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>2</sup> "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018 de dos mil dieciocho (2018)

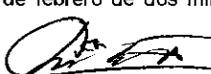
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: JULIO ROBERTO MORALES OLMOS**  
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**RADICACION: 1500133330012016-00163-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y a fin de evitar que dentro del presente proceso se configure algún tipo de nulidad procesal, se dispone lo siguiente:

1. Ordénese, por Secretaría, realizar la notificación por estado del auto de fecha 08 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso de la referencia.
2. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, el día **nueve (09) de marzo de 2018** a partir de las 10:30 A.M., en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>6</u> , hoy <u>23</u> de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> SECRETARIA

23 FEB 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

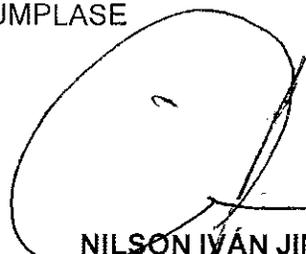
Tunja, 22 FEB 2018

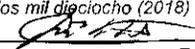
**MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN SOLANO DELGADO**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –**  
**CREMIL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**  
**NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 150013333001 2017 00011 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de marzo de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>6</u> , publicado hoy <u>23-02</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

23 FEB 2018

JJA.

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: AURA ROSA PULIDO GRACÍA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 150013333001 2017 00035 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dos (2) de marzo de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, publicado hoy 23-02 de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

23 FEB 2018

JJA.

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018

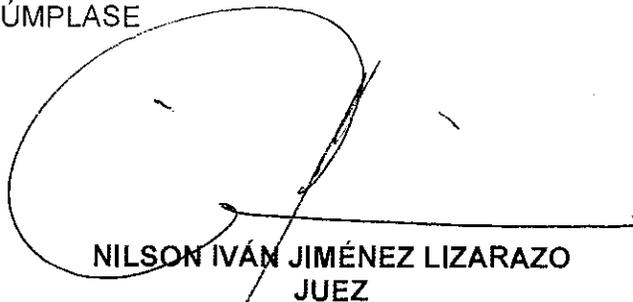
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BRAYAN ALEXANDER MOLANO QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2017 00008 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

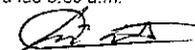
- El apoderado del demandante allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día veinte (20) de febrero de 2018 (fl. 131 vto.), argumentando que el demandante actualmente está adelantando los procedimientos médicos necesarios para obtener el dictamen médico pericial, del cual tal como refiere el apoderado, se tendrían resultados el 28 de febrero. Por resultar procedente la petición elevada, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, será reprogramada la audiencia inicial para el día **veintidós (22) de marzo de 2018** a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 –9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JJA

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADD</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>6</u>, publicado hoy <u>23 DE FEBRERO</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p> <p>23 FEB 2018</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA MARLEN DELGADO ROJAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACION:** 150013333001 2017-0051 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día primero (1º) de marzo de 2018 a partir de las 3:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9, ubicada en el Piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>6</u> , publicado hoy <u>23-02</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.	
	
LILIANA COLMENARES TAPIERO	
SECRETARIA	

23 FEB 2018

JJA.

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACION:** 1500133330012017-0044 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse si hay lugar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta la reforma de la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl. 88 -90) este despacho el libró mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las sumas que en dicha providencia se indicaron.

Posteriormente este despacho, con providencia fachada 23 de noviembre de 2017, admitió la reforma de la demanda (fl.105)

### II. CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisados los documentos de la demanda y de la reforma de la misma, procede a realizar el siguiente análisis:

Como se señaló este despacho libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las siguientes sumas:

- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$11.277.352**) por concepto de del valor correspondiente a prima técnica causada desde el 15 de agosto de 2005 y hasta 31 de enero de 2008 (fl.10).
- Por la suma de **\$3.893.234**, por concepto de indexación sobre las sumas adeudadas desde cuando se generó el derecho en cada uno de los años hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por concepto de los intereses moratorios, causados sobre la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (**\$15.170.586**) desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2015), hasta el 30 de julio de 2015 y desde el 29 de septiembre de 2015 fecha en que se presentó la solicitud de pago de la sentencia y hasta el día en que efectivamente la entidad demandada realice el pago.

Ahora bien, el art. 430 del C. G del P. señala:

*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y conforme se extracta de lo contenido de las sentencias base del presente proceso ejecutivo, el demandante obtuvo calificación para ser beneficiario de la prima técnica en el periodo 01/03/97 a 31/01/08. Sin embargo, teniendo en cuenta que la sentencias que sirven como título de coerción declararon la prescripción del derecho respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de agosto de 2005, esta judicatura considera que se debe pagar la prima técnica desde el 15 de agosto de 2005 (fls. 13-24).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal; para el efecto se tiene que lo adeudado al ejecutante por concepto de **prima técnica** desde el 15 de agosto de 2005 a 31 de diciembre de 2012, fecha hasta la cual la entidad ejecutada según lo consignado en la Resolución No. 005629 del 17 de agosto de 2017<sup>1</sup>(fls. 70 a 77) consideró se debe pagar el derecho reconocido en las sentencias que sirven como título ejecutivo (fls 13-44) y que hoy conforman un título ejecutivo complejo<sup>2</sup>, teniendo en cuenta en todo caso el salario devengado por el ejecutante en cada uno de los años según lo señalado en la liquidación efectuada por parte de la entidad demandada (fls.70, 83-85), no es conforme lo solicitó la parte actora, sino como se explicará a continuación.

Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la prima técnica e indexación pero en la forma en que se considera legal, como se explica en las siguientes tablas:

• **PRIMA TECNICA QUE LA ENTIDAD EJECUTADA DEBIO RECONOCER:**

LIQUIDACION PRIMA TECNICA DEL 15/08/2005 A 31/12/2012					
AÑO	ASIGNACION BASICA	DESDE	HASTA	VALOR PRIMA TECNICA MENSUAL	VALOR PRIMA TECNICA ANUAL
2005	\$ 724.460,00	15/08/2005	31/12/2005	\$ 362.230,00	\$ 1.630.035,00
2006	\$ 780.968,00	01/01/2006	31/12/2006	\$ 390.484,00	\$ 4.685.808,00
2007	\$ 843.000,00	01/01/2007	31/12/2007	\$ 421.500,00	\$ 5.058.000,00
2008	\$ 927.300,00	01/01/2008	31/12/2008	\$ 463.650,00	\$ 5.563.800,00
2009	\$ 1.020.030,00	01/01/2009	31/12/2009	\$ 510.015,00	\$ 6.120.180,00
2010	\$ 1.060.831,00	01/01/2010	31/12/2010	\$ 530.415,50	\$ 6.364.986,00
2011	\$ 1.094.000,00	01/01/2011	31/12/2011	\$ 547.000,00	\$ 6.564.000,00
2012	\$ 1.149.000,00	01/01/2012	31/12/2012	\$ 574.500,00	\$ 6.894.000,00
VALOR TOTAL					\$ 42.816.330,00

Ahora bien por concepto de **indexación** de las sumas adeudas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (15 de agosto de 2005) hasta 29 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia), la entidad ejecutada debió pagar las siguientes sumas como se indica en la tabla a continuación y no como lo pretende la parte actora en la tabla vista a folio 97:

<sup>1</sup> por medio de la cual el Departamento de Boyacá pretendió dar cumplimiento a las órdenes judiciales que hoy se ejecutan  
<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 17 de noviembre de 2017, Exp. No. 2017-0102, Mp. Dr. FELIX. A. RODRIGUEZ RIVEROS

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION DE LAS SUMAS ADEUDADAS						
FECHA MESADA	mesada	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
ago-05	\$ 181.115	\$ 181.115	118,91	83,40	\$ 258.230	\$ 77.115
sep-05	\$ 362.230	\$ 362.230	118,91	83,76	\$ 514.240	\$ 152.010
oct-05	\$ 362.230	\$ 362.230	118,91	83,95	\$ 513.076	\$ 150.846
nov-05	\$ 362.230	\$ 362.230	118,91	84,02	\$ 512.649	\$ 150.419
dic-05	\$ 362.230	\$ 362.230	118,91	84,10	\$ 512.161	\$ 149.931
ene-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	84,56	\$ 549.107	\$ 158.623
feb-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	85,11	\$ 545.558	\$ 155.074
mar-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	85,71	\$ 541.739	\$ 151.255
abr-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	86,10	\$ 539.285	\$ 148.801
may-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	86,38	\$ 537.537	\$ 147.053
jun-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	86,64	\$ 535.924	\$ 145.440
jul-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	87,00	\$ 533.706	\$ 143.222
ago-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	87,34	\$ 531.629	\$ 141.145
sep-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	87,59	\$ 530.111	\$ 139.627
oct-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	87,46	\$ 530.899	\$ 140.415
nov-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	87,67	\$ 529.628	\$ 139.144
dic-06	\$ 390.484	\$ 390.484	118,91	87,87	\$ 528.422	\$ 137.938
ene-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	88,54	\$ 566.078	\$ 144.578
feb-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	89,58	\$ 559.506	\$ 138.006
mar-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	90,67	\$ 552.780	\$ 131.280
abr-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	91,48	\$ 547.885	\$ 126.385
may-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	91,76	\$ 546.214	\$ 124.714
jun-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	91,87	\$ 545.560	\$ 124.060
jul-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	92,02	\$ 544.670	\$ 123.170
ago-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	91,90	\$ 545.382	\$ 123.882
sep-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	91,97	\$ 544.966	\$ 123.466
oct-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	91,98	\$ 544.907	\$ 123.407
nov-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	92,42	\$ 542.313	\$ 120.813
dic-07	\$ 421.500	\$ 421.500	118,91	92,87	\$ 539.685	\$ 118.185
ene-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	93,85	\$ 587.455	\$ 123.805
feb-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	95,27	\$ 578.689	\$ 115.049
mar-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	96,04	\$ 574.059	\$ 110.409
abr-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	96,72	\$ 570.023	\$ 106.373
may-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	97,62	\$ 564.768	\$ 101.118
jun-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	98,47	\$ 559.893	\$ 96.243
jul-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	98,94	\$ 557.233	\$ 93.583
ago-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	99,13	\$ 556.165	\$ 92.515
sep-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	98,94	\$ 557.233	\$ 93.583
oct-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	99,28	\$ 555.325	\$ 91.675
nov-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	99,56	\$ 553.763	\$ 90.113
dic-08	\$ 463.650	\$ 463.650	118,91	100,00	\$ 551.326	\$ 87.676
ene-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	100,59	\$ 602.902	\$ 92.887
feb-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	101,43	\$ 597.909	\$ 87.894
mar-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	101,94	\$ 594.917	\$ 84.902
abr-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	102,26	\$ 593.056	\$ 83.041
may-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	102,28	\$ 592.940	\$ 82.925
jun-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	102,22	\$ 593.288	\$ 83.273
jul-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	102,18	\$ 593.520	\$ 83.505
ago-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	102,23	\$ 593.230	\$ 83.215
sep-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	102,12	\$ 593.869	\$ 83.854
oct-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	101,98	\$ 594.684	\$ 84.669
nov-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	101,92	\$ 595.034	\$ 85.019
dic-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	102,00	\$ 594.567	\$ 84.552
ene-10	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	102,70	\$ 590.515	\$ 80.500
feb-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	103,55	\$ 609.095	\$ 78.679
mar-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	103,81	\$ 607.569	\$ 77.153
abr-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	104,29	\$ 604.773	\$ 74.357

dic-09	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	102,00	\$ 594.567	\$ 84.552
ene-10	\$ 510.015	\$ 510.015	118,91	102,70	\$ 590.515	\$ 80.500
feb-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	103,55	\$ 609.095	\$ 78.679
mar-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	103,81	\$ 607.569	\$ 77.153
abr-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	104,29	\$ 604.773	\$ 74.357
may-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	104,40	\$ 604.136	\$ 73.720
jun-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	104,52	\$ 603.442	\$ 73.026
jul-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	104,47	\$ 603.731	\$ 73.315
ago-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	104,59	\$ 603.038	\$ 72.622
sep-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	104,45	\$ 603.846	\$ 73.430
oct-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	104,36	\$ 604.367	\$ 73.951
nov-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	104,56	\$ 603.211	\$ 72.795
dic-10	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	105,24	\$ 599.314	\$ 68.898
ene-11	\$ 530.416	\$ 530.416	118,91	106,19	\$ 593.952	\$ 63.536
feb-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	106,83	\$ 608.853	\$ 61.853
mar-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	107,12	\$ 607.205	\$ 60.205
abr-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	107,25	\$ 606.469	\$ 59.469
may-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	107,55	\$ 604.777	\$ 57.777
jun-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	107,90	\$ 602.815	\$ 55.815
jul-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	108,05	\$ 601.978	\$ 54.978
ago-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	108,01	\$ 602.201	\$ 55.201
sep-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	108,35	\$ 600.312	\$ 53.312
oct-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	108,55	\$ 599.206	\$ 52.206
nov-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	108,70	\$ 598.379	\$ 51.379
dic-11	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	109,16	\$ 595.857	\$ 48.857
ene-12	\$ 547.000	\$ 547.000	118,91	109,96	\$ 591.522	\$ 44.522
feb-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	110,63	\$ 617.498	\$ 42.998
mar-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	110,76	\$ 616.773	\$ 42.273
abr-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	110,92	\$ 615.883	\$ 41.383
may-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	111,25	\$ 614.057	\$ 39.557
jun-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	111,35	\$ 613.505	\$ 39.005
jul-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	111,32	\$ 613.670	\$ 39.170
ago-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	111,37	\$ 613.395	\$ 38.895
sep-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	111,69	\$ 611.638	\$ 37.138
oct-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	111,87	\$ 610.653	\$ 36.153
nov-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	111,72	\$ 611.473	\$ 36.973
dic-12	\$ 574.500	\$ 574.500	118,91	111,82	\$ 610.926	\$ 36.426
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 42.816.330</b>	<b>\$ 42.816.330</b>			<b>\$ 51.029.741</b>	<b>\$ 8.213.411</b>

De conformidad con lo anterior, la suma a librar por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde cuando se generó el derecho en cada uno de los años hasta la ejecutoria de la sentencia, será por valor **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$8.213.411)**.

Ahora bien respecto a los intereses moratorios, en criterio del Despacho deberán reconocerse de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y 177 del C.C.A, en tanto así lo ordena el numeral "CUARTO" de la sentencia base de ejecución (fl.33).

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios que irán desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2015), hasta el 29 de julio de 2015 y desde

el 29 de septiembre de 2015 fecha en que se presentó la solicitud de pago de la sentencia a la fecha de pago (**26 de septiembre de 2007**), día en que la entidad demandada realizó el pago según lo refiere la parte actora dentro de la reforma de la demanda, indicando que la suma a librar por ese concepto será la que solicita la parte ejecutante.

Finalmente se ordenara por Secretaria oficial al Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, para que informe si a ese despacho le fue realizado depósito judicial por el valor de \$56.712.629, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-0253 siendo demandante LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA. En caso afirmativo solicítese a ese Despacho judicial que la suma consignada sea puesta a órdenes de este Juzgado con destino al Proceso Ejecutivo No. 150013333001**2017-0044** 00, siendo demandante LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, que se tramita e este despacho teniendo en cuenta las sentencias de 1ª y 2ª instancia dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en cita, sirven como título ejecutivo dentro del proceso de ejecución que conoce este despacho.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G.P., el Despacho

### RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor del señor LUIS GUSTAVO SILVA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$42.816.330)** por concepto de del valor correspondiente a prima técnica causada desde el 15 de agosto de 2005 y hasta 31 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$8.213.411)**, por concepto de indexación sobre las sumas adeudadas desde cuando se generó el derecho en cada uno de los años hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por concepto de los intereses moratorios, por el valor **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$30.386.938)** desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2015), hasta el 30 de julio de 2015 y desde el 29 de septiembre de 2015 fecha en que se presentó la solicitud de pago de la sentencia y hasta el día 26 de septiembre de 2017 fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial, como lo solicita el demandante (fl 93).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral

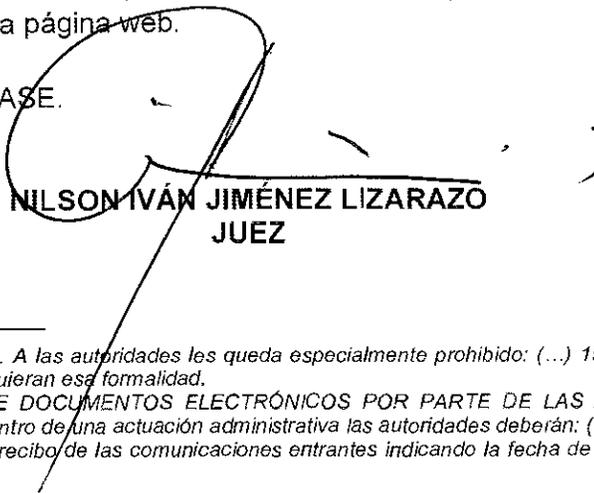
15<sup>3</sup> y 61, numeral 3<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 del C.P.A.C.A.

3.- Por Secretaria, ofíciase al Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, para que informe a este Despacho si fue realizado depósito judicial por el valor de \$56.712.629, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad No. 2009-0253 siendo demandante LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA. En caso afirmativo solicítese a ese Despacho judicial informe si los dineros consignados fueron entregados al beneficiario allegando en todo caso la documentación soporte o en caso contrario para que previa conversión de título de depósito judicial la suma consignada sea puesta a órdenes de este Juzgado con destino al Proceso Ejecutivo No. 1500133330012017-0044 00, siendo demandante LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, que se tramita e este despacho teniendo en cuenta las sentencias de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> instancia dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en cita, sirven como título ejecutivo dentro del proceso de ejecución que conoce este despacho.

4.- Se reconoce personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con C.C. No.7.176.000 de Tunja y T.P. N° 285116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 107).

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>3</sup> ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RAD. 2017-0044

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 06, hoy 23 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las  
8:00 a.m.



LILIÁNA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BLANCA NUBIA RODRIGUEZ BERNAL**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FNPSM**

**RADICACION: 1500133330012017-00079 00**

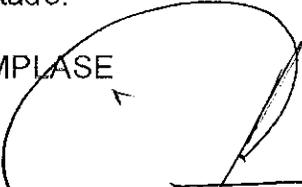
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** a partir de las **2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el 2° piso del edificio de los Juzgados Administrativos. Se requiere a la parte demandada para que allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

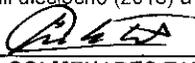
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23  
de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RUIZ PULIDO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00107 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

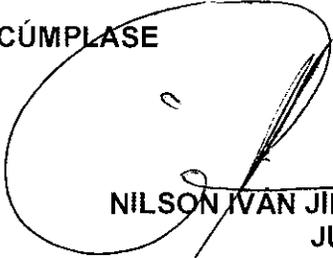
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinte (20) de marzo de 2018** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-9 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de febrero de (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

PAOG

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

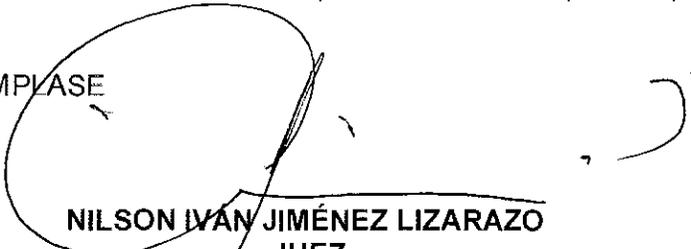
Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 1500133330012016-0144 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

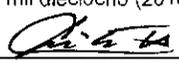
- 1.- La apoderada de la entidad demandada allega memorial justificando la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., programada para el día 2 de febrero del presente año<sup>1</sup>, la cual es aceptada por el Despacho. De conformidad con lo previsto por el artículo 192 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** a partir de las **2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el 2° piso del edificio de los Juzgados Administrativos. Se requiere a la parte demandada para que allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIEARO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Fl. 108 y 108.

<sup>2</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: ROSAURA ERAZO DE BOLIVAR Y OTRO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00038 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

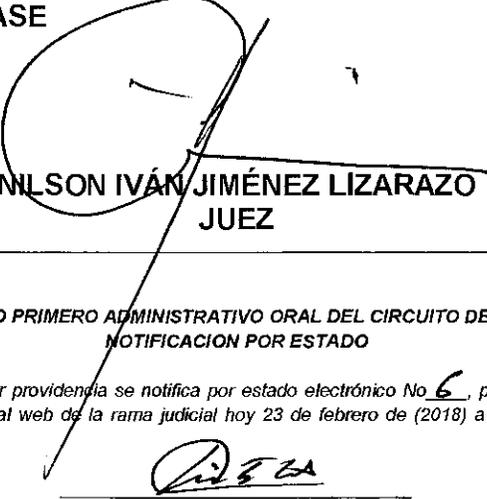
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día quince (15) de marzo de 2018** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-9 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

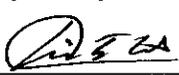
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de febrero de (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARÍA

PAOG

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: WILSON MONROY SARMIENTO**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

**RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00022 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de marzo de 2018** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-9 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de febrero de (2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**

PAOG

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIELO LOZANO MORENO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACION:** 15000133330012017-00025 00

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día quince (15) de marzo de 2018 a las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

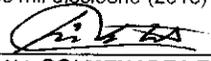
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ALEXANDER ANTOLINEZ VARGAS**

**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN: 150013333001 201700095 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **seis (06) de marzo de 2018 a partir de las 03:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9, ubicada en el segundo 2° piso de los Juzgados administrativos.

Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



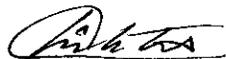
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Mct

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.  
\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil dieciocho (2018) a las  
8:00 a.m.



---

**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 150013333001 201700060-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

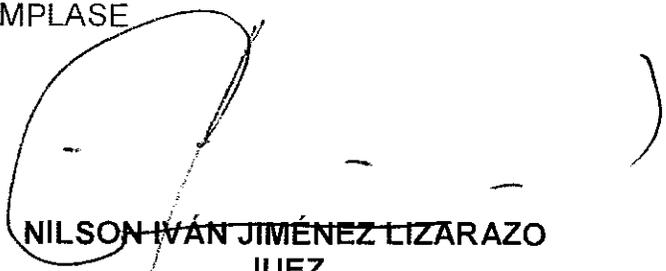
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **catorce (14) de marzo de 2018 a partir de las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9, ubicada en el segundo 2° piso de los Juzgados administrativos.

Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

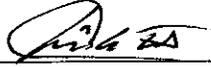
  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

Mct

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.  
\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil dieciocho (2018) a las  
8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333001201700099-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

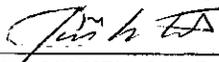
- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del proveído de 18 de enero de 2018 que rechazó el llamamiento en garantía (fis. 166-167 Vto.), de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6,  
hoy 23 de 02 de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DOLORES PABÓN MALDONADO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**RADICACION:** 150013333001 2017-00049 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día ocho (8) de marzo de 2018 a las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

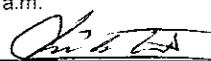
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 6, hoy 23 de febrero de dos mil dieciocho  
(2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA OLINDA GUIO DE ALBA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACION:** 150013330001 2015-0237 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- En razón al oficio visto a folios 128 y 129, **se redirecciona** la prueba decretada en la audiencia del 11 de octubre de 2016, en específico la solicitud a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL y MINERO EN LIQUIDACION Y/O BANCO AGRARIO, en tal medida, se ordena por Secretaría se oficié al **Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente oficio, se sirva allegar con destino a este proceso:

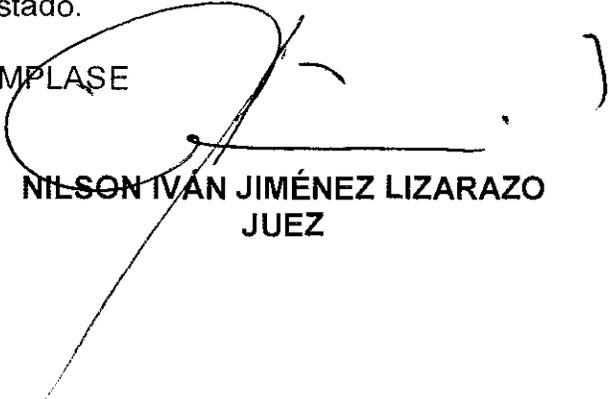
- Certificación en la que indique si fue presentada solicitud de reconocimiento de pensión sobrevivientes o indemnización sustitutiva por los herederos y/o beneficiarios de del señor ABSALON ALBA GUIO (q.e.p.d.), identificado con C.C. No. 17.077.920, tramite dado y respuesta dada.
- Certificación si fue pagado SEGURO POR MUERTE a los beneficiarios del señor ABSALON ALBA GUIO (q.e.p.d.), identificado con C.C. No. 17.077.920, indicando de manera clara a quienes le fue cancelado, allegando en todo caso la documentación correspondiente.
- Certificación en la que se indique si se efectuaron descuentos para seguridad social en pensiones durante el tiempo de vinculación con a esa entidad del señor ABSALON ALBA GUIO (q.e.p.d.), identificado con C.C. No. 17.077.920, en caso afirmativo se indique la Caja, Fondo o Entidad en donde se realizaron los respectivos aportes, allegando en todo caso la documentación correspondiente.

Adviértasele al Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura, que el incumplimiento a dicho deber, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9 del CPACA y 44 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante, deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

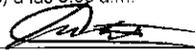
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ~~6~~<sup>6</sup>  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy ~~19~~<sup>19</sup> de ~~febrero~~<sup>febrero</sup>  
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARÍA

23 FEB 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018 de dos mil dieciocho (2018)

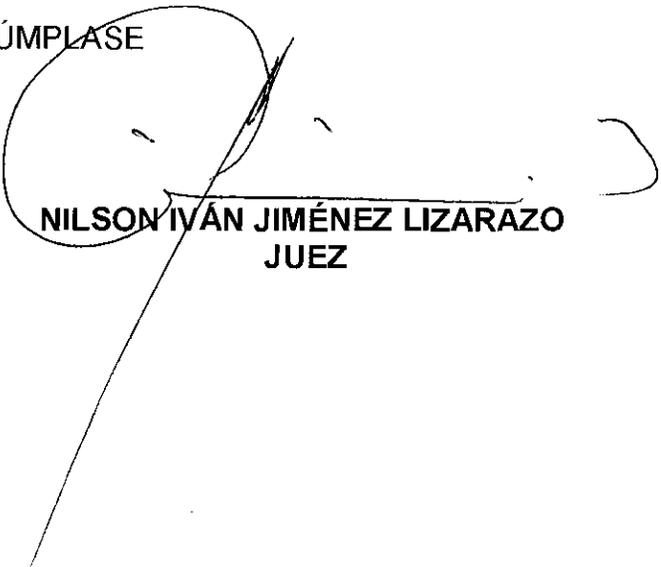
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATÁ  
RADICACION: 150013333001 2017-0156 00

Ingresó el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el Alcalde del Municipio de Chivatá (fl.200), en donde solicita el aplazamiento de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento fijada para el 14 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m., en tanto el Comité de Conciliación de dicha entidad tiene previsto el análisis del caso y la decisión que corresponde para la última semana del mes de febrero de este año.

Por considerar procedente la solicitud elevada por la entidad demandada y conforme a lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese nueva fecha para llevar a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso de la referencia, para el día **seis (06) de marzo de 2018 a partir de las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1 – 9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
2. Se recuerda que la inasistencia a la audiencia por parte de los funcionarios competentes es causal de mala conducta; así mismo, que no puede haber otro aplazamiento de la audiencia conforme a lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATA  
RAD. 2017-0156

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 6 hoy  
23 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARYAM MEDINA TRIANA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
- CASUR  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2017-0066-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de proferida el 25 de enero de 2018.

#### ANTECEDENTES

La señora MARYAM MEDINA TRIANA, por intermedio de apoderado judicial, instauró el presente medio de control en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 9276 de 10 de abril de 2014, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante el cual se negó la solicitud relacionada con el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro incrementado la partida computable "*prima de actividad*".

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 (fls. 43 y Vto.) este Despacho decidió declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El 2 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación contra el citado proveído (fls. 45-47).

#### CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe denegarse por las siguientes razones:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Maryam Medina Triana  
Demandado: CASUR  
Radicación: 150013333001 2017-0066-00

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.**

(...)”

3. **El que ponga fin al proceso.**” (Negrillas del Despacho).

A turno que el artículo 244 *ibídem*, señala el término perentorio para interponer el recurso de apelación contra autos, así:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación el 2 de febrero de 2018, contra el auto que decidió declarar el desistimiento tácito de la demanda, sin que resultara necesario dar traslado al recurso conforme lo establece el artículo 244 del CPACA por cuanto no se había trabajado la Litis. El citado auto fue notificado por estado electrónico el día 29 de enero de la presente anualidad<sup>1</sup>, al igual que se le informó vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año la notificación del estado<sup>2</sup>, por lo tanto la contaba hasta el día 1 de febrero de 2018 a las 5:00 PM, para recurrir en alzada, y como quiera que el escrito de apelación fue presentado ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de esta ciudad el día 2 de febrero de 2018<sup>3</sup>, se concluye que no fue interpuesto oportunamente.

En consecuencia, se

## RESUELVE

1.- Negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Folio 44.

<sup>2</sup> Folio 45.

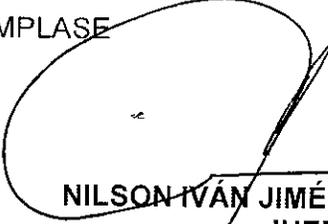
<sup>3</sup> Folio 47-48.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Maryam Medina Triana  
Demandado: CASUR  
Radicación: 150013333001 2017-0066-00

2.- Por secretaría procédase a dar cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la providencia objeto de impugnación.

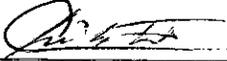
3.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
23 de 02 de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00  
a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 22 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL TRANSITO PEÑA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** 150013333001201700061 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

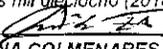
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veinte (20) de marzo de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, publicado hoy 23 - 02 de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018

JJA.

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: CONSORCIO COLECTORES XXI**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACION: 15001333300120170009100**

Previo a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial del 09 de febrero de 2018, el despacho dispone:

1.- Por secretaría oficiese:

- Al MUNICIPIO DE TUNJA, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la remisión del respectivo oficio, el funcionario competente remita a este Despacho:

- Copia en medio magnético del Estatuto de Rentas Municipal con sus modificaciones a la fecha.
- Copia de la liquidación efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros realizada por el Municipio de Tunja al Consorcio Colectores XXI, en la que se determinó que la entidad municipal debía hacer una devolución de unas sumas de dinero derivado del pago de dicho tributo a favor del Consorcio Colectores XXI. Dicha copia deberá ser allegada con los documentos que la respalden.
- Certificado de retenciones practicadas al CONSORCIO COLECTORES XXI por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros para el año gravable 2014.
- Certificado en el que se indique la tarifa aplicada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros al CONSORCIO COLECTORES XXI según la actividad principal del mismo, conforme al Estatuto de Rentas Municipal.

- Al CONSORCIO COLECTORES XXI para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la remisión del respectivo oficio, remita a este despacho:

- Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros con sus respectivos anexos para el año gravable 2014.
- Copia de todos los pagos realizados por el CONSORCIO COLECTORES XXI por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros a favor del Municipio de Tunja, en virtud del Contrato

de Obra No 023 de 2013 derivado del Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 004 de 2012.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

2- Por secretaría háganse las advertencias del caso

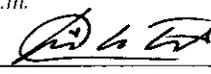
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EMPERATRIZ GLADYS LOZANO BETANCOURT  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
**RADICACION:** 1500133330092017-0030 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**1.-Correr traslado** a la parte ejecutante de las excepciones propuestos por la UGPP, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. numeral 1°, para que se manifestarse sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

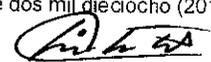
**2.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA ANGELICA CUEVAS MELENDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACION:** 150013333015 2017-00037-01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante (fl.82).

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2017 (fl. 81) este Despacho decidió entre otras cosas admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora SANDRA ANGELICA CUEVAS MELENDEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOYACA.

El auto antes referido fue notificado por estado el 24 de noviembre de 2017 (fl. 81).

Posteriormente el apoderado de la parte demandante el 24 del mismo mes y año, solicitó se fijara el valor que debía consignar como gastos del proceso.

### CONSIDERACIONES

No obstante lo solicitado por la parte actora, a juicio de este Despacho el auto admisorio de la demanda se debe adicionar por las siguientes razones:

En cuanto a la oportunidad y trámite de la adición de providencias, el art. 287 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C. P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.  
(...) (Negrilla fuera de texto).*

Conforme al texto de la norma que acaba de citarse, en el caso objeto de estudio el término para realizar de oficio o a petición de parte la adición de auto, es dentro del término de su ejecutoria, el cual vence 3 días siguientes a la notificación de la misma, fecha en que quedaría a su vez ejecutoriada conforme lo dispuesto por el art. 302 del Código General del Proceso. Así las cosas encuentra el Despacho que la adición de la providencia antes citada es procedente.

En primer lugar analizada la providencia, se observa que en efecto en el texto del auto proferido el 23 de noviembre de 2017, visto a folio 81, por error involuntario quedó sólo consignado numerales 1, 2, 3, y se saltó al numeral 8, 9 y 10 sin incluir en dicha providencia los numerales 4-7, relacionados con la solicitud de antecedentes administrativos, notificación y gastos del proceso para notificación.

De conformidad a lo anterior, el Despacho considera necesario efectuar la adición del auto admisorio de la demanda, en la medida que hace parte del mismo los numerales 4 a 7 como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**PRIMERO.- SE ADICIONA** la providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, en el sentido que se debe tener en cuenta los numerales 4, 5, 6 y 7, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y su contenido es el siguiente:

“4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.), Acuerdo No. PSAA16-10458
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)
Total	\$6.500

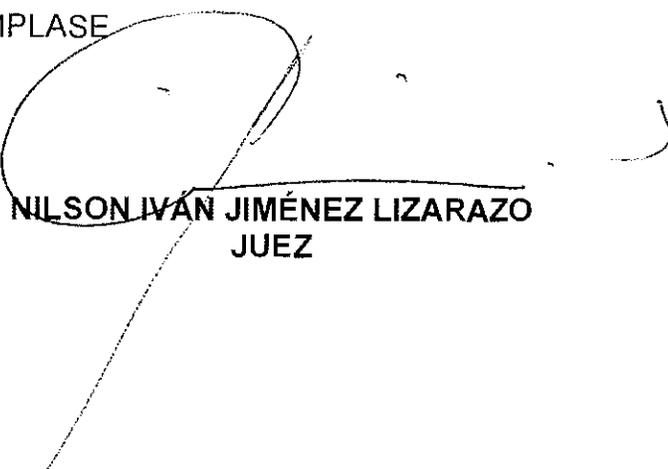
Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer."

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

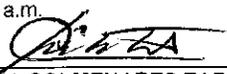
  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA ANGELICA CUEVAS MELENDEZ  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
R.ID. 2017-00037

426

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No 6, hoy 23 de febrero de dos mil dieciocho  
(2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

23 FEB 2018